

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Tutela Rad. No. 2022-0021.**

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor LUIS FELIPE JUASPUEZAN JUASPUEZAN en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

**ANTECEDENTES**

1. Luis Felipe Juaspuezan Juaspuezan promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le protejan sus derechos fundamentales *“de petición, debido proceso, derecho al trabajo, y la libre escogencia de la profesión u oficio”*, los que considera vulnerados por la accionada, en razón a que afirma que presentó solicitud para convalidar su título de “DOCTORADO EN EDUCACIÓN”, sin que a la fecha le hayan dado respuesta.
2. Como soporte a su petición alegó los siguiente:
  - a) Expuso que, a través de la plataforma virtual del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con el radicado No. 2021-EE-018539 realizó solicitud de convalidación del título de DOCTORADO EN EDUCACIÓN.
  - b) Adujó que el 12 de abril de 2021, mediante la Resolución 006080, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** negó la solicitud de Convalidación, por lo que interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.
  - c) Manifestó que el 16 de marzo de 2022, mediante correo electrónico el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** le remitió la Resolución 003527 en la cual se confirmaba la negativa respecto al proceso de convalidación y concedió el recurso de Apelación.
  - d) Informó que el 8 de abril de 2022 mediante el radicado 2022-ER-194121 presentó Recurso de Apelación, explicando que después de 4 comunicaciones virtuales con el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el 24 de agosto de 2022 la funcionaria le indicó que el día 23 de junio de 2022 se había proferido el correspondiente concepto académico por parte de CONACES.
  - e) Finalizó diciendo que, a la fecha de hoy, a pesar de contar con el concepto académico y de haberse cumplido el término de dos (2) meses dispuestos por la Ley desde la interposición del Recurso, la Entidad Administrativa no se ha manifestado respecto a ellos, por lo que radicó derecho de petición el

1° de septiembre de 2022, con el fin de conocer el estado del mismo, sin recibir una respuesta de fondo a su suplica.

### **ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE**

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 27 de septiembre de 2022, se admitió la acción mediante providencia de ese mismo día ordenando oficiar a la entidad accionada, y se vinculó a la COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR -CONACES, para que rindieran un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, la entidad accionada efectuó pronunciamiento respecto del presente trámite.

#### **• EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Explicaron que la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) fue creada mediante Decreto 2230 de 2003 y es un órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación. Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 5012 de 2009 «Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias», se encuentra integrada por el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación-COLCIENCIAS, y dentro de sus funciones previstas en la citada norma y en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015 « Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación» se encuentran entre otras: '(...) la coordinación y orientación de la aseguramiento de la calidad de la educación superior, la evaluación del cumplimiento de los requisitos para la creación de instituciones de educación superior, su transformación y redefinición, sus programas académicos (...)', además de las funciones que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.

Adujeron que las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y por ello, de conformidad con el artículo 11 y siguientes de la Resolución 10414 de 2018, esta se encuentra compuesta por una Sala General, una Sala de Revisión y Consulta, las Salas de Evaluación y una Sala de Coordinadores, las cuales se encargan, entre otras funciones, de servir de instancia de consulta y revisión de los conceptos emitidos por las Salas de Evaluación de la CONACES, respecto a criterios específicos de evaluación y convalidaciones por requerimiento del Ministerio de Educación Nacional, así como apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el Ministerio de Educación Nacional, conforme las normas vigentes que rigen y reglamenten el procedimiento en la materia, emitiendo para ello conceptos de recomendación que el Ministerio requiera.

Informando que las solicitudes de convalidación que se estudien mediante este criterio se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación

de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por lo que precisaron que, según el artículo 17 del Decreto 10687 de 2019, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante el criterio de evaluación académica se resolverán en un término no mayor a **180 días calendario**, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. De igual forma, el artículo 22 ibidem indica que las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de **120 días calendario**.

De otro lado, explicaron que los recursos que deben interponerse en contra de los actos administrativos para agotar la vía gubernativa como anteriormente se le denominaba, o para cumplir con el requisito previo a demandar, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera en sentencia de Julio 6 de 2001 expediente 6352 se refirió de la siguiente manera: *“Naturaleza de la reposición y la apelación. El primero es un recurso optativo pues el obligatorio de interponer es el de apelación. El carácter potestativo de dicho recurso pone en evidencia que el acto que lo decide cuándo es confirmatorio tiene un carácter eminentemente accesorio frente al acto que es objeto del mismo, esto es, frente al principal. El acto administrativo principal como el que decide el recurso de apelación son los presupuestos básicos para que la vía gubernativa se entienda agotada en debida forma, amén de que la notificación del último es la que tiene incidencia para el cómputo del término de caducidad, para el ejercicio oportuno de la acción.”*

A su vez, precisaron que para la configuración del silencio administrativo en recursos la norma especial aplicable es el artículo 86 del CPACA, que indica: *“ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas. La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. El conteo de los dos (2) meses para el recurso de reposición y/o apelación, deberá iniciar luego de haberse interpuesto el recurso contra el acto administrativo que decidió la actuación administrativa en primera instancia, situación que implica que el acto de decisión se haya notificado en debida forma.*

Frente al caso concreto establecieron que *“.....Frente a los argumentos expuestos por el accionante, es importante resaltar que, atendiendo la solicitud de convalidación del título de DOCTOR EN EDUCACIÓN, otorgado el 4 de noviembre de 2019, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA, MÉXICO, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional, fue resuelta mediante Resolución 6080 de 12 de abril de 2021, el cual negó la solicitud de convalidación, confirmada por la Resolución 003527 del 16 de marzo de 2022, razón por la cual el accionante presentó alcance al recurso de apelación, cuya respuesta se encuentra en etapa de revisión y proyección. Por lo anterior, surtida la etapa de revisión y firmas, lo cual deja entrever que son etapas meramente formales para cumplir con la notificación que resuelve el recurso de apelación, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto para notificarlo, de lo cual se dará alcance al despacho una vez se cuente con el certificado de envío de esta.”*

Finalmente, conviene resaltar que el Ministerio cuando concluye sus descargos refiere que *“....la mora administrativa en el presente caso es justificada y, por lo tanto, no configura una vulneración efectiva al derecho de petición dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite para convalidación, el cual implica un examen detallado y riguroso de legalidad previsto por la normatividad vigente, en razón a las implicaciones propias de la homologación de los títulos de educación superior y a la importancia social de la rigurosidad de este trámite derivada la responsabilidad del Ministerio de Educación como garante de la calidad de la educación superior.”*

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero aclarar que aun cuando el actor, LUIS FELIPE JUASPUEZAN JUASPUEZAN, en su escrito constitucional aduce el probable desconocimiento de sus derechos constitucionales fundamentales como el debido proceso, derecho al trabajo y a la libre escogencia de la profesión u oficio; se puede indicar que el debido proceso no se encuentra violentado o amenazado por la accionada, ya que los trámites según lo que se indica en el plenario se está surtiendo como corresponde sin omitir etapa procesal alguna o impedir que ejerza su derecho de defensa o contradicción, además, el inconforme no demostró en el plenario que con el actuar de la demandada se le haya impedido el acceso a la justicia o a los recursos y trámites administrativos que por ley puede hacer valer, ya que las inconformidades hasta el momento le han sido resueltas, tal y como lo señalaron los extremos en sus escritos constitucionales y de descargos en los que allegaron las resoluciones hasta ahora emitidas.

Ahora respecto al trabajo y a la libre escogencia de la profesión u oficio considera este Juzgado que tampoco se le han vulnerado estos derechos, ya que es función de la entidad demandada analizar de acuerdo con unas prerrogativas legales del Ministerio de Educación, si hay lugar a la convalidación del título o no; sumado a que no se demuestra que de manera arbitraria se le esté negando el acceso al trabajo o a la libre escogencia de la profesión u oficio; pues para poder convalidar el título correspondiente se debe cumplir con una serie de requisitos dadas por la ley. Aún así nota el despacho que la carga argumentativa del accionante y su descontento se encuentra dirigido a la no respuesta frente a la solicitud incoada el 1 de septiembre del año en curso; por lo que, la carga argumentativa utilizada en la solicitud de amparo, solo apunta al probable desconocimiento de su derecho fundamental de petición.

Por lo tanto, el Despacho centrará su pronunciamiento en relación con el probable desconocimiento de esa máxima constitucional **-artículo 23 Superior-**, por parte de las autoridades accionadas.

Ahora bien, la actora aduce que, no obstante, haber radicado recurso de apelación contra las resoluciones 6080 de 12 de abril de 2021, el cual negó la solicitud de convalidación, confirmada por la Resolución 003527 del 16 de marzo de 2022, ni ha recibido respuesta del mismo, afirmando que presentó derecho de petición el 1° de septiembre del año en curso, con radicado 2022-ER-537362, recibiendo una respuesta precaria el 17 del mismo mes y año en el cual solo le informaban que:

*“En atención a su solicitud elevada a través de la comunicación indicada en el asunto, mediante la cual solicita: “Que se expida la debida respuesta al Recurso de Apelación interpuesto ante el Ministerio de Educación el día 8 de abril de 2022 con radicado No. 2022-ER-194121”, amablemente le informamos que este se encuentra en etapa de elaboración*

*y aprobación del acto administrativo que dará respuesta definitiva a su solicitud.*

*Recuerde que el Ministerio de Educación Nacional no usa intermediarios para realizar trámites de convalidación, ya que todos los realizamos a través de la plataforma CONVALIDA, la cual es 100% virtual. En ningún caso este Ministerio realiza priorización de solicitudes ni exige pagos adicionales al que Usted ya efectuó.*

*Una vez se agoten las etapas restantes para la culminación del procedimiento, nuestra Unidad de Atención al Ciudadano le notificará el contenido de la decisión a más tardar el día 3 de octubre de 2022.”*

En punto al derecho de petición, acorde con lo previsto en el **artículo 23 de la Carta Fundamental**, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones del petente.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el **artículo 14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

***“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.***

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(...)*

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

***“Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o***

**cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.**

**“En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, recordada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:**

**‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.**

*‘b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*‘c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).*

*‘d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*‘e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*‘g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

Y en la Sentencia T-630 del 15 de septiembre de 2009, la misma Magistratura guardiana de la norma fundante, resolvió:

*“3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de ‘presentar peticiones*

*respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución'. De acuerdo con esta definición, puede decirse que '[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido'<sup>1</sup>. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario<sup>2</sup>.*

*"En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:*

*'Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud'<sup>4</sup>.*

*"3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales<sup>5</sup>. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"<sup>6</sup>, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada<sup>7</sup>, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:*

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se precisa que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** pese a dar respuesta en la presente acción constitucional, omitió manifestar si dio respuesta o no a la petición presentada por el accionante, pues aduce que dará respuesta a más tardar el 3 de octubre de 2022, no obstante a esto, a la fecha no ha enviado respuesta sobre la misma, incluso este Estrado Judicial no considera que el silencio administrativo negativo agote el derecho de petición – tal y como la

1 Sentencia T-377/2000

2 Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

3 Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

4 Sentencia T-180 de 2001

5 Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

6 Sentencia T-047/2008

7 Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

accionada quiere hacerlo ver en su respuesta emitida-, como quiera que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado en múltiples oportunidades que con el uso del derecho de petición los administrados tienen la posibilidad de recibir una respuesta eficaz y oportuna a las pretensiones contenidas en una petición. En otras palabras, el silencio administrativo, se presenta como una garantía en favor del administrado, quien ve agotado el trámite de la vía gubernativa con la ocurrencia de éste, pudiéndose en consecuencia iniciar las acciones judiciales del caso. Pero ello, no puede entenderse como una manera de “resolver” el derecho fundamental de petición.

Al respecto, en sentencia T-788 de 2001, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, se dijo lo siguiente:

*“El silencio administrativo negativo no protege el derecho de petición, y por tanto su ocurrencia hace procedente la acción de tutela. El silencio administrativo es un acto ficto cuya ocurrencia tiene como finalidad legitimar a la persona para que pueda accionar judicialmente, pues precisamente lo que demuestra es la inexistencia de una respuesta por parte de la administración y la violación del derecho de petición. Por tanto, no puede afirmarse que sea un medio de defensa judicial idóneo que excluya la acción de tutela, en tanto que el silencio administrativo negativo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Y es que es palmario que existe mora en dar respuesta al mismo, tal y como el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** adujo en su contestación a la presente acción constitucional, por tanto, sin siquiera aportar prueba sumaria de la presunta respuesta que iba a proferir el 3 de octubre del 2022, sin necesidad de acudir a extensos o profundos razonamientos jurídicos, frente a lo solicitado por el ciudadano LUIS FELIPE JUASPUEZAN JUASPUEZAN, este Juez Constitucional razona que el amparo deprecado debe concederse porque nada indica que la accionada haya dado respuesta completa y de fondo al derecho de petición radicado el 1° de septiembre del año en curso.

Así las cosas, para este Juez Constitucional, el actor permanece sin obtener una respuesta definitiva, de fondo y efectiva a su solicitud, pues todo indica, se itera, que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** no se ha pronunciado sobre las peticiones que radicó el pasado el 1° de septiembre del año en curso.

Esa actitud omisiva, para este Juez Constitucional, conlleva a una flagrante violación de su derecho constitucional fundamental de petición, siendo menester ordenar, como se procederá, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, se pronuncien sobre la petición presentada por el actor el 1° de septiembre de 2022, en la que solicitó se diera respuesta definitiva sobre el recurso de apelación propuesto en contra de las resoluciones 6080 de 12 de abril de 2021, el cual negó la solicitud de convalidación, confirmada por la Resolución 003527 del 16 de marzo de 2022, en el sentido que la entidad considere correspondiente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

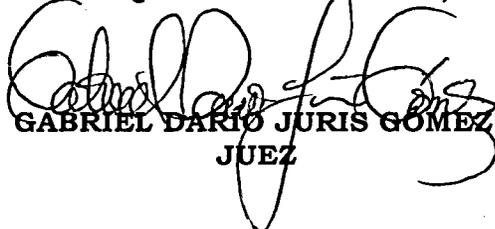
**PRIMERO:** CONCEDER el amparo de tutela al derecho fundamental de petición elevado por **LUIS FELIPE JUASPUEZAN JUASPUEZAN**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Dr. Alejandro Gaviria Uribe, en su calidad de Ministro del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, efectúe una respuesta dada a la petición fechada el 1° de septiembre de 2022, elevada por LUIS FELIPE JUASPUEZAN JUASPUEZAN, la cual, deberá ser notificada de manera efectiva es decir a través de notificación personal o mediante correo electrónico suministrado por el accionante, siguiendo los parámetros del decreto 806 de 2020 .

**TERCERO:** El ente accionado, informará oportunamente a este Despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, para el efecto deberá remitir a este Juzgado copia de la respuesta a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**CUARTO:** DETERMINAR que en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
GABRIEL DARIO JURIS GÓMEZ  
JUEZ